

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2402
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00656 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA MOLINA VÉLEZ
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO MOLINA MACÍAS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Tratándose de un título complejo, deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado por el demandado como mesada pensional por los años 2020, 2021 y 2022, así como el valor de las primas, subsidio familiar y demás emolumentos recibidos por el demandado en el mismo periodo de tiempo, conforme a lo pactado entre las partes, habida cuenta que, del título ejecutivo exhibido, se extrae que debe pagar como cuota alimentaria el 12.5% de lo percibido por tales rubros, señalándose que dichas certificaciones no fueron aportadas con la demanda y que son necesarias para que completar el título base de ejecución presentado.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición ante la oficina respectiva, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

2. Conforme al numeral anterior, en los hechos, anexará una sola liquidación, donde estén incluidas todas las obligaciones alimentarias dejadas de pagar,

donde se especifiquen cada uno de los conceptos, mes a mes, habida cuenta que las mismas sirven como fundamento a las pretensiones y por ende deben ser debidamente incorporadas, individualizadas, determinadas, clasificadas y numeradas, a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5°, art. 82 ídem.

3. Así mismo, deberá en las pretensiones, corregir el valor las mismas, conforme resulte de lo efectivamente devengado por el demandado, señalando claramente el **SALDO ADEUDADO POR TODO CONCEPTO** y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.
4. Deberá indicar claramente el periodo de tiempo por el cual pretende se libre mandamiento de pago, señalando el inicio del incumplimiento y hasta qué fecha iría el mismo., núm. 4, art 82 C.G.P.
5. Deberá excluir de los hechos y pretensiones, los rubros que no hayan sido pactados en el título ejecutivo del cual se reclama su ejecución y que fue lo efectivamente acordado entre las partes.
6. Finalmente, deberá excluir de las pretensiones que una vez terminado el proceso por pago, se siga pagando la obligación alimentaria del demandado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, habida cuenta que al terminarse por pago el proceso, deberán ser levantadas las medidas cautelares allí decretadas, núm. 4, art 597 C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por MARÍA ALEJANDRA MOLINA VÉLEZ en contra de JAVIER ORLANDO MOLINA MACÍAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada JAZMÍN ÁNGEL CORREA con T.P. 262.141 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JBR